ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0124-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Arturo Espadas Galván.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de mayo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de mayo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Garantizar la compra, venta y control adecuado de líneas telefónicas móviles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.** **Artículo único. -** Se adiciona, inciso d), recorriendo los demás en su orden del artículo 78, fracción VII), recorriendo los demás en su orden del artículo 118, un último párrafo al artículo 190 y las fracciones XXII y XXIII al artículo 191; y se reforma la fracción V, del artículo 81, numeral II inciso a) y c), numeral VI, numeral VII del artículo 190 e inciso D, fracción V de artículo 298, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Artículo 78. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:	**Artículo 78.** …
I. …	**I.** Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) a la **c)** …	**a)** a **c)** …
No tiene correlativo	**d) La seguridad en los usuarios y utilización del espectro electrónico;**
d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;	**e)** La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y	**f)** La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
f) La consistencia con el programa de concesionamiento.	**g)** La consistencia con el programa de concesionamiento.
II. …	**II.** …
Artículo 81. …	**Artículo 81.** El título de concesión para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico para uso comercial o para uso privado deberá contener como mínimo lo siguiente:
I. a **IV.** …	**I.** a **IV.** …
V. Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;	**V.** Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, **de seguridad**, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
VI. y **VII.** …	**VI.** y **VII.** …

Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:	**Artículo 118.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:
I. a **VII.** …	**I.** a **VII.** …
No tiene correlativo	**VII. Asegurarse de la identidad de sus usuarios mediante identificación oficial y datos biométricos como la huella digital, sin estos datos no podrán prestar los servicios de telecomunicaciones establecidos en esta Ley.**
***VII*.** Prestar sobre bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios y demás condiciones establecidas en términos de esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor;	**VIII.** Prestar sobre bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios y demás condiciones establecidas en términos de esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor;
***VIII*.** En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto, y	**XI.** En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto, y
***IX*.** Abstenerse de establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble para uso compartido.	**X.** Abstenerse de establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble para uso compartido.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:	**Artículo 190.** …
I. …	**I.** …
II. …	**II.** Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;	**a)** Nombre, **datos biométricos**, denominación o razón social y domicilio del suscriptor **o su representante legal**;
b) …	**b)** …
c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;	**c)** Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago, **así como identificación de su usuario o titular incluyendo datos biométricos**;
d) a **h)** …	**d)** a **h)** …
… … … …	… … … …
	El concesionario para otorgar servicios, equipos o dispositivos terminales móviles a suscriptores o usuarios deberá obtener la

No tiene correlativo	**plena identificación de los mismos, mediante identificación oficial vigente con fotografía y la obtención de datos biométricos, dichos datos serán protegidos conforme lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**
III. a **V.** …	**III.** a **V.** …
VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.	**VI.** Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular y **de aquellos cuyo titular no haya aportado identificación oficial y datos biométricos.**
…	…
VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;	**VII.** Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas **o cuyo titular no se encuentre plenamente identificado**; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
VIII. a **XII.** …	**VIII.** a **XII.** …
…	…
Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así	**Artículo 191.** Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así

como en las demás disposiciones aplicables. **I** a **XIX** … **XX.** A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y **XXI.** A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago. **No tiene correlativo** **…** **…** **…** **…** **…** **…**	como en las demás disposiciones aplicables. **Son derechos de los usuarios:** **I** a **XIX** … **XX.** A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y **XXI.** A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago, **XXII. A solicitar y obtener la reactivación de su línea o el desbloqueo de su equipo cuando este se haya realizado por no estar plenamente identificado, para ello deberá aportar identificación oficial en copia y datos biométricos y;** **XXIII. A no recibir ningún cobro adicional que no sea el expresamente especificado en el contrato y por los servicios específicamente contratados.** … … … … … …

…	…
Artículo 298. …	**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
A. a la **C.** …	**A.** a **C.** …
D) …	**D)** Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado por:
I. a **IV.** …	**I.** a **IV.** …
V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;	**V.** No establecer las medidas necesarias para garantizar **la identidad de los usuarios, así como** la confidencialidad y privacidad de sus comunicaciones;
VI. …	**VI.** …
VIII. …	**VIII.** …
E. …	**E.** …
	TRANSITORIOS.
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. En lo relacionado con el registro de líneas telefónicas móviles, en cualquiera de sus modalidades, adquiridas con

	anterioridad a la entrada en vigor del presente, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, contarán con un plazo de un año para cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el presente. **Tercero.** El registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil deberá realizarse por los concesionarios de forma inmediata a partir de la entrada en vigor conforme lo establecido en el artículo primero transitorio. **Cuarto.** Los concesionarios y las autoridades correspondientes deberán realizar campañas y programas informativos a los usuarios para incentivar la obligación de denunciar el robo y/o extravío de sus equipos celulares o de las propias tarjetas SIM para prevenir el uso ilícito de las líneas de telefonía celular móvil. **Quinto.** Los datos personales obtenidos por los concesionarios deberán ser regulados conforme lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

JAHF